

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirma la sentencia Absolutoria dictada por el Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.584

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirma la sentencia Absolutoria dictada por el Juzgado.

SEGUNDO.- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA la sentencia No. 323 del 14 de agosto de 2019.

TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE SONNY ALZATE CASTAÑO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2019-265

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$100.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte Demandante.....\$ 4.400.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 4.900.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.585

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE SONNY ALZATE CASTAÑO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2019-265

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.900.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP. Discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-265



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA con radicación No. 2022-00119**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

AUTO No. 865

La señora **FLOR ALBA VERA GIRALDO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SEGUROS ALFA SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el ítem de pretensiones existe una inconsistencia toda vez, que tanto en los hechos de la demanda y en el poder estas fueron realizadas en contra de la entidad **SEGUROS ALFA SA** sin embargo en el ítem de pretensiones mencionado aparece como demandada **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA**, por lo que deberá aclarar.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la **ROSALBA VALENCIA DE PORTILLA**, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección electrónica de notificación del demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA**, por los motivos expuestos.

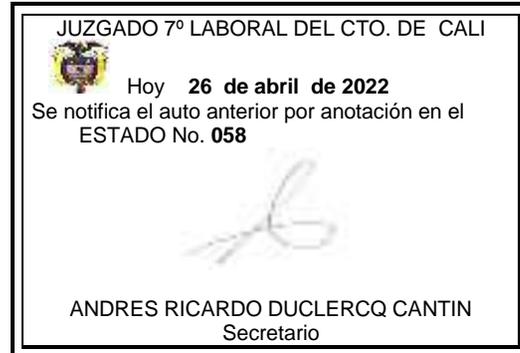
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-0119



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JOSE WILLIAM PELAEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2022-00121**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

AUTO No. 867

El señor **JOSE WILLIAM PELAEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3. En la demanda, se hace una manifestación de los preceptos legales que consagran los derechos pretendidos, pero se omite su pronunciamiento sobre las **Razones de Derecho**, vulnerando lo preceptuado en el Art. 25 modificado por la Ley 712/2001, Art. 12 numeral 8.
4. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JOSE WILLIAM PELAEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

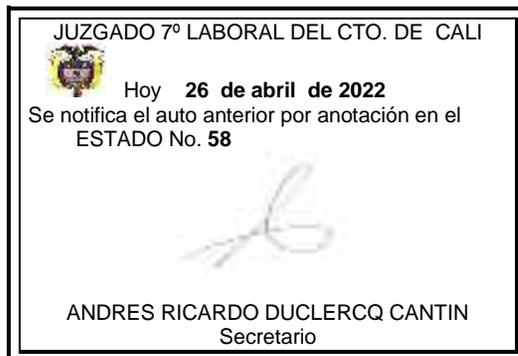
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-121



Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ELIA NOHORA CRUZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES Y/O con radicación No.2022-131**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022
AUTO No. 869

La señora **ELIA NOHORA CRUZ ESCOBAR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No.6 no guarda relación con las pretensiones de la demanda, además no indica los salarios realmente devengados durante esos periodos.
2. La pretensión No. 1 se encuentra incompleta toda vez, no indica el salario con el cual se realizaban las cotizaciones, por medio del cual se adeudan los aportes.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión los requisitos que cumple la actora para tener derecho a la pensión solicitada, y la fecha desde la cual cumple dichos requisitos.
4. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para dar sustento fáctico a las pretensiones de la demanda.
5. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.
6. El Certificado de CAMARA DE COMERCIO aportado tiene fecha de expedición 30 de agosto de 2019, por lo cual se debe aportar un certificado actualizado en caso de que se desee hacer valer dicho documento en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ELIA NOHORA CRUZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

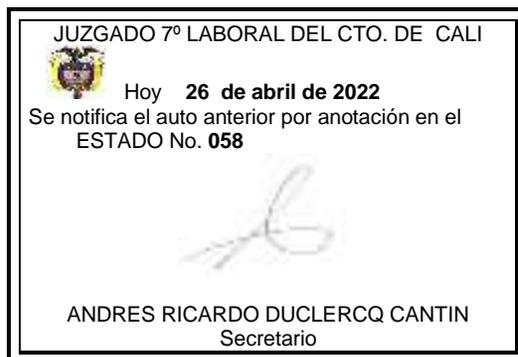
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-00131



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **SUMMAR TEMPORALES SAS**, en contra de **EPS FAMISANAR**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

La empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS** actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **EPS FAMISANAR.**, encontrando este operador judicial que las pretensiones de la misma no exceden los 20 SMLMV, en virtud a que la parte demandante indica en el acápite de competencia y cuantía, que las mismas ascienden a **\$1.706.727.00**, todo por lo cual es claro que no es esta la instancia judicial la competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía del mismo, ello si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente dispuso: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite de Única Instancia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuman su conocimiento atendiendo a que la cuantía del mismo no supera los 20 SMLMV, para lo cual se enviara a la oficina judicial–(Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-142

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 26 de abril de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.871

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA PILLIMUE
DDO: JOSE LUIS RENGIFO ARANGO
RAD: 76001-4105-003-2017-00918-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (ij07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-918



³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.872**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER NAVIA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2017-00172-01**

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁴, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-172



⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.873

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA RESTREPO RESTREPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2020-00017-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁵, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (ij07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-0017



⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.586

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho. En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 263 del 23 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$4.826.185 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$689.455 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR SA.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: STELLA LOPEZ ASSEFF
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA
RAD: 2016-288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 26 de abril 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA y en favor de la parte Demandante..... \$4.826.185

A cargo de la parte Demandante y en favor de la parte Demandada PORVENIR SA.....\$689.455.

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 6.415.640

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.587

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: STELLA LOPEZ ASSEFF
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA
RAD: 2016-288

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$5.726.185 a cargo de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA y en favor de la parte demandante, por valor de \$689.455 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada PORVENIR SA., discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2016-288

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 26 de abril 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Adicionó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Sexto Laboral Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.588

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Adicionó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Sexto Laboral Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$8.678.399 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA CUELLAR MACHADO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2010-1558

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 26 de abril-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante... \$8.678.399

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante.....\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA\$ 8.800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$19.478.399

SON: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.589

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA CUELLAR MACHADO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2010-1558

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$19.478.399 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante. Discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

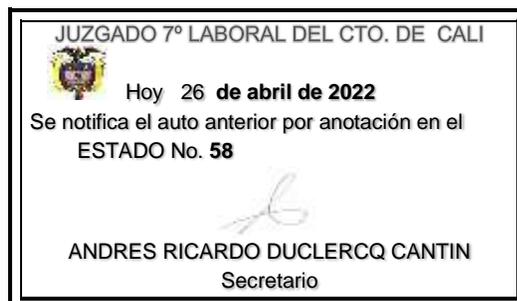
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2010-1558



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 223 del 29 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 590

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

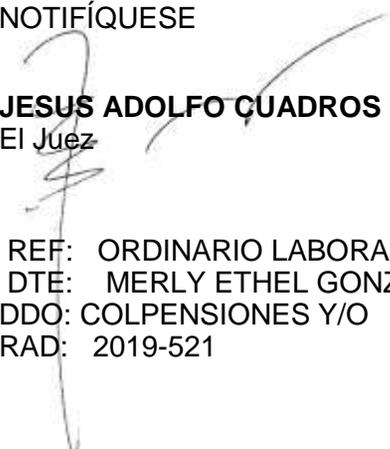
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 223 del 29 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLY ETHEL GONZALEZ CERVERA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-521

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 26 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

COLPENSIONES.....\$ 908.526

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$1.000.000

PORVENIR SA.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.725.578

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 591

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MERLY ETHEL GONZALEZ CERVERA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-521

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.908.526 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, un valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

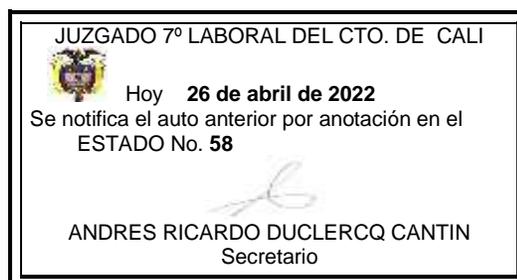
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-521



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirma la sentencia Condenatoria dictada por el Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.592

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirma la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado.

SEGUNDO.- DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA la sentencia No. 044 del 22 de marzo de 2018

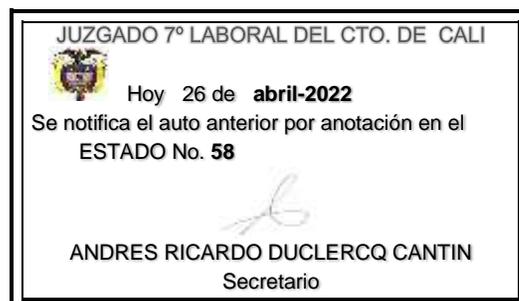
TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.562.484 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA
DDO: PORVENIR SÁ
RAD: 2017-575

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante..... \$1.562.484

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la parte Demandante..... \$781.242

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA\$ 8.800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 11.143.726

SON: ONCE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.593

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2017-575

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$11.143.726 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante. Discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-575



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JULIO CESAR GARCIA NOREÑA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2022-147**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 878**

Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JULIO CESAR GARCIA NOREÑA**, a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JULIO CESAR GARCIA NOREÑA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor JULIO CESAR

GARCIA NOREÑA, quien se identifica con la C.C. No.4.563.728, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 66.811.525 portador de la T.P. No. 163.294 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JULIO CESAR GARCIA NOREÑA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

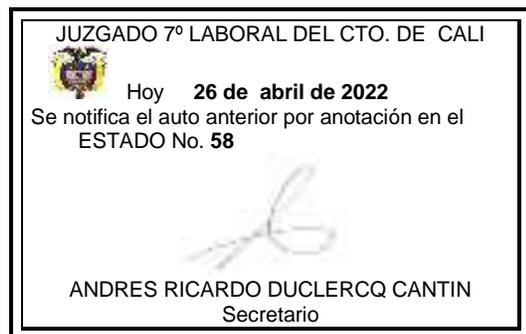
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-147



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-0090**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.879

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.672 del 16 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-0090**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-090

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 26 de abril de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA con radicación No. 2022-00112**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

AUTO No. 880

La señora **LAURENTINA IMBACHI GUACA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. No aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”*.
3. Debe aportarse la reclamación administrativa con sello de recibido, a

efectos de establecer la competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA**, por los motivos expuestos.

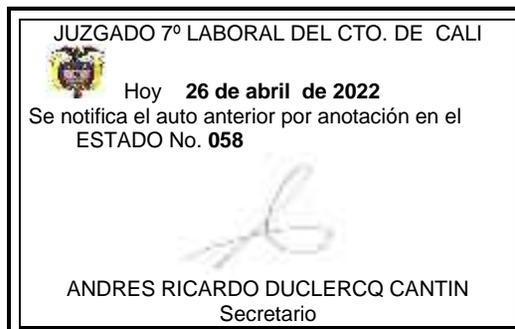
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-00112



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2021-220**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 438 del 18 de marzo de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto⁶, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 438 del 18 de marzo de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-220



⁶ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O con radicación No. 2022-00118**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022
AUTO No. 882

La señora **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***”

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

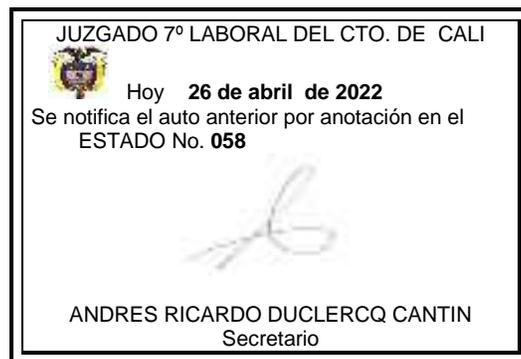
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-0118



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 21 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2022-0108**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022
AUTO No. 883

El señor **EDGAR PEÑA SUAREZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y/o**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la MINISTERIO DE AGRICULTURA, SENA Y CVC, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamaciones administrativas ante las nombradas entidades, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos de la demanda están indebidamente planteados, no se menciona los motivos por los cuales la parte considera que es acreedor a una pensión de vejez "especial".
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de COLPENSIONES y de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a quienes le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante las nombradas entidades, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
4. para efectos de competencia, no se aporta la reclamación administrativa con el sello de recibido por parte de la entidad demandada.
5. Debe especificarse el último cargo desempeñado por el actor (empleado público – trabajador oficial) a efectos de establecer la jurisdicción competente para desatar el presente litigio.
6. El hecho octavo no se encuentra radicado en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que no se informa cual fue el fundamento de la entidad demandada para negar el pago de la prestación reclamada.
7. Los hechos de la demanda no se encuentran radicados en términos de claridad y precisión, pues no se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante fue afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, la

entidad que lo afilió y en caso de contar con ella, deberá aportarse historia laboral que respalde tales afirmaciones.

8. Debe explicar a qué salario hace referencia, cuál fue su último empleador corresponde el valor indicado en la pretensión N. 1 del literal c.

4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **EDGAR PEÑA SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

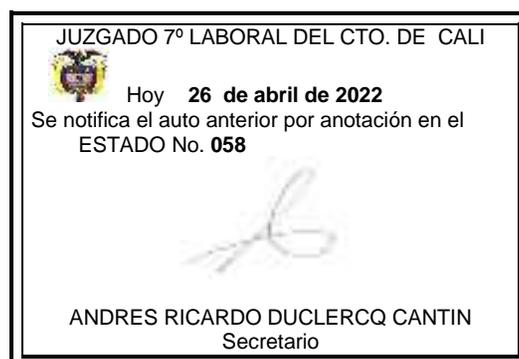
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-0108



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: PATRICIA RENDON MUÑOZ
DDO: BANCO DE BOGOTA SA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00344-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 25 del expediente digital), en el que manifiesta presenta Derecho de Petición solicitando la corrección de la Sentencia No. 054 del 10 de marzo de 2022, argumentando en su escrito en primera medida, que en la referida sentencia no se tuvieron en cuenta las costas procesales endilgadas a la demandada MEGALINEA SA, en virtud del incidente de nulidad infructuoso presentado por dicha sociedad, razón por la cual considera la parte peticionaria que la referida sentencia debe ser aclarada, debiéndose por lo tanto poner de presente al apoderado judicial petionario, que confunde el mismo en su solicitud actuaciones procesales totalmente disimiles, como lo son la emisión de la Sentencia de Primera Instancia, la fijación de las Agencias en Derecho de dicha sentencia, y la posterior Liquidación de Costas definitivas del proceso en mención, en tanto que las costas de la nulidad referenciada fueron resueltas y fijadas en los autos a través de los cuales se resolvió dicha nulidad por este despacho, y en el auto que resolvió el recurso de apelación sobre la misma por parte del Superior, sin que dichas costas para nada tengan que ser objeto de pronunciamiento en la Sentencia, dado que, en esta última sólo deben ser fijadas las agencias en derecho consideradas por el Juzgador, siendo con posterioridad y una vez ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia, que el despacho debe proceder con la Liquidación de Costas definitiva del proceso a través del Auto correspondiente en los términos del Art. 366 del CGP, actuación esta última en la cual sí deben ser tenidas en cuenta todas las costas endilgadas a lo largo del proceso y los demás gastos en los que acrediten haber incurrido las partes vencedoras para el desarrollo del mismo, todo lo anterior tal y como se realizó en el proceso estudiado a través de Auto No. 485 del 25 de marzo de 2022 (Archivo No. 24 del expediente), en el cual se efectuó la Liquidación de Costas definitiva del proceso, y en el cual fueron incluidas las costas del incidente de nulidad de primera y segunda instancia, y las agencias en derecho a las que fueron condenadas las sociedades demandadas en la plurimencionada sentencia emitida, sin que de ninguna forma se pueda entender que dicha liquidación se hubiere realizado de forma extemporánea, en tanto que como ya se dijo fue realizada dentro de los términos procesales pertinentes y en la forma dispuesta por la normatividad antes mentada; de lo anterior, que para nada encuentra el despacho que sea de alguna forma procedente la solicitud corrección presentada en estos sentidos.

En refuerzo, encuentra este Juzgador que la Sentencia referenciada para nada ostenta aspectos confusos, ambiguos y/o faltos de claridad ni en su parte considerativa ni resolutive, por lo que claramente no procede procesalmente aclaración alguna respecto de la misma, por lo cual a todas luces no procede la aclaración y/o corrección solicitada.

Seguidamente y respecto de las manifestaciones del apoderado judicial petionario, frente a las prestaciones y/o acreencias laborales solicitadas en el proceso, y que no fueron

concedidas en la Sentencia referida, se habrá de manifestar que dichas pretensiones como todas las propuestas en la demanda, fueron ya objeto de pronunciamiento claro, fundamentado y con respaldo jurídico en la plurimencionada Sentencia, razón por la cual, claramente no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre las mismas, dado que dichos pronunciamientos y/o argumentaciones fueron conocidos por la parte demandante y por su apoderado judicial ahora quejoso, al haber asistido a la audiencia en la que se emitió la Sentencia No. 054 del 10 de marzo de 2022, además y al no evidenciarse de ninguna forma como ya se ha dicho, que en la realidad procesal del pronunciamiento judicial emitido se hayan realmente presentado los supuestos aspectos carentes de claridad o susceptibles de corrección ahora alegados por el apoderado de la parte demandante, se tornan totalmente improcedente las peticiones presentadas por el mismo en el Derecho de Petición objeto de pronunciamiento, debiéndose por lo tanto negar las solicitudes efectuadas con el mismo.

Por último, se habrá de aclarar a la parte demandante, que en caso de que la misma o su apoderado judicial ahora quejoso, no hubieran estado conformes con la Sentencia emitida, y con los argumentos expuestos en la misma, debió el apoderado judicial haber interpuesto el Recurso de Apelación pertinente respecto de la misma con su respectiva sustentación, y en los términos procesales pertinentes, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento laboral que nos cobija, y más concretamente el Art. 66 del CPL, que en lo pertinente dispone: **“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”**, quedando claro que la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia y su respectiva sustentación, se debe hacer de manera oral en la misma audiencia en la que se dictó la sentencia objeto de recurso, por lo que posteriormente no es posible realizar diferentes o adicionales sustentaciones en ese sentido, aclarando por demás que la normativa antes mencionada que fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional a través de Sentencia C- 493 de 2016, y que los criterios anteriores han sido corroborados y plenamente aceptados por la jurisprudencia especializada entre otras a través de Sentencia SL9512- 2017 del 21 de junio de 2017; actuaciones las anteriores, que como se evidencia en el video de la Audiencia en la que se emitió la Sentencia referida no fueron ejercidas en debida forma por el apoderado judicial ahora quejoso, por lo que ya no le es procedente de forma extemporánea pretender argumentaciones diferentes a las no ejercidas en el momento procesal oportuno en defensa de los intereses de su poderdante, como ahora lo pretende con el supuesto derecho de petición objeto de este pronunciamiento.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR REPUESTA al Derecho de Petición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, en los términos y forma dispuesta en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aclaración, complementación, corrección y/o adición de la Sentencia No. 054 del 10 de marzo de 2022, presentadas por el referido apoderado judicial a través del Derecho de Petición en mención, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2020-344

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Los señores **FERNANDO BALLESTEROS TIRADO, DIEGO FERNANDO BALLESTEROS MUÑOZ y LUZ ADRIANA BALLESTEROS MUÑOZ** en calidad de SUCESORES PROCESALES de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), actuando mediante apoderado judicial, instauran DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra del señor **ALBERTO ALARCON GUZMAN**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2022, emitida por este despacho judicial; respecto de las condenas impuestas en la referida sentencia junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2022, emitida por este despacho judicial; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor de la **MASA SUCESORAL** de la señora **AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD)** y de sus herederos, y en contra del señor **ALBERTO ALARCON GUZMAN**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el mencionado pronunciamiento judicial.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se habrá de manifestar que las mismas no cumplen a cabalidad con el juramento de que trata el Art. 101 del CPL¹, por lo cual se habrán de negar las solicitudes efectuadas en este sentido.

Seguidamente, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

¹ ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la **MASA SUCESORAL** de la señora **AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD)** quien en vida se identificaba con la **CC. No. 29.837.146**, y de sus herederos, y en contra del señor **ALBERTO ALARCON GUZMAN** identificado con la **CC. No. 5.983.961**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$2.517.609,17**, por concepto de Cesantías.
- B. Por la suma de **\$117.627,78**, por concepto de Intereses a las Cesantías.
- C. Por la suma de **\$2.517.609,17**, por concepto de Prima de Servicios.
- D. Por la suma de **\$1.258.804,58**, por concepto de Vacaciones.
- E. Por la suma de **\$66.646.981,67**, por concepto de Sanción del Art. 99 Ley 50/1990.
- F. Por la suma de **\$117.627,78**, por concepto de Sanción Art. 5 Dec. 116 de 1976.
- G. Por la suma que resulte por concepto de Sanción Moratoria del artículo 65 del CST, desde el 15 de diciembre de 2017 (fecha de terminación del contrato), en la suma equivalente a \$24.590 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago efectivo.
- H. Por la suma que resulte por concepto de cálculo de aportes a seguridad social en Salud, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos períodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes.
- I. Por la suma que resulte por concepto de cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos períodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes.
- J. Por la suma de **\$3.500.000**, por concepto de COSTAS del Proceso Ordinario.
- K. Por las COSTAS del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares presentadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-100

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA** identificado con la **CC. No. 16.930.094**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de Proceso Especial de Fuero Sindical- Permiso para Despedir en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 266 del 11 de noviembre de 2020 emitida este despacho judicial, pronunciamiento revocado a través de Sentencia No. 342 del 13 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; pretendiendo el pago de las costas del proceso antes mencionado junto con las costas del presente ejecutivo.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que al ser revisada la demanda presentada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 266 del 11 de noviembre de 2020 emitida este despacho judicial, pronunciamiento revocado a través de Sentencia No. 342 del 13 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA** en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, en lo que respecta a las a las costas del Proceso Especial de Fuero Sindical- Permiso para Despedir, y las costas del presente ejecutivo.

Ahora bien y en lo que concierne a los valores reclamados por concepto de intereses de mora sobre las costas procesales del Proceso Especial de Fuero Sindical, se habrá de manifestar que dichos cobros no son procedentes, en tanto que los mismos no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente acción, debiéndose por lo tanto negar el librar mandamiento por dichos valores solicitados.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se habrá de manifestar que las mismas no cumplen a cabalidad con el

juramento de que trata el Art. 101 del CPL¹, por lo cual se habrán de negar las solicitudes efectuadas en este sentido.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE**, ello siguiendo los postulados dispuestos para la notificación en el Dec. 806 de 2020, y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA identificado con la CC. No. 16.930.094**, y en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$5.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de COSTAS procesales de Primera y Segunda Instancia del Proceso Especial de Fuero Sindical que antecede al presente asunto.
- B. Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

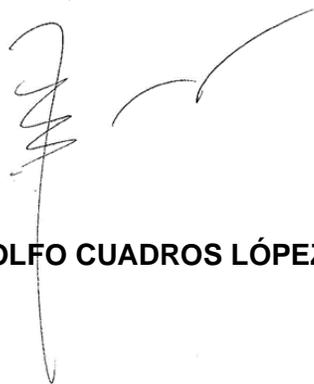
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses de mora solicitados, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares presentadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **PERSONALMENTE**, ello siguiendo los postulados dispuestos para la notificación en el Dec. 806 de 2020, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-125

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que el señor JAIME JIMENEZ DURAN, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación, en contra de la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA UNIMETRO SA- EN REORGANIZACION, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical Radicado No. 76001-31-05-007-2020-00400-00; ante lo cual, se debe poner de presente a la parte actora en primera medida, que este despacho no puede pasar por alto que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad aportado al proceso inicial, y en los documentos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que fueron aportados al Proceso inicial Radicado bajo el No. 2020-400, con lo cual y según lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada normativa (Ley 1116 de 2006), se establece que una vez iniciado el proceso de reorganización de una empresa o sociedad, “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, concluyéndose ineludiblemente de lo anterior, que no es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, debido a que el presente despacho no tiene competencia para adelantar el mismo, y sin que sea procedente la ejecución de las acreencias reclamadas a través de esta instancia judicial, en virtud del mencionado proceso de reorganización, debiendo por lo tanto la parte ejecutante, proceder a hacerse parte del mencionado proceso reorganizativo, ante el promotor designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tal y como está dispuesto por dicha entidad, y de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

Por las razones antes expuestas el despacho se habrá de abstener de librar mandamiento de pago en el presente asunto, dejando a disposición de la parte ejecutante los documentos aportados, a fin de hacerse presente como ya se manifestó en el proceso de reorganización empresarial adelantado, respecto de la sociedad que se pretendía fuera ejecutada.

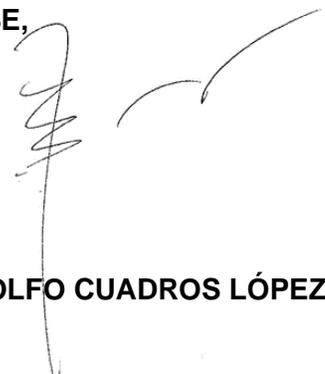
En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso propuesto por **JAIME JIMENEZ DURAN** en contra de la sociedad **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA UNIMETRO SA- EN REORGANIZACION**, de conformidad y por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-126

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 058.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado **No. 2022-0109**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.853

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación remitido por correo electrónico, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio **No.724 del 24 de marzo de 2022**, toda vez que solo se aportó los certificados de existencia y representación legal indicados y direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades demandadas, sin embargo, no se **adjuntaron las constancias de traslado** efectuadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 6. Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...) (subrayado y negrillas del despacho).

En vista de lo expuesto, es necesario recalcar a la parte actora que lo exigido por el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado,

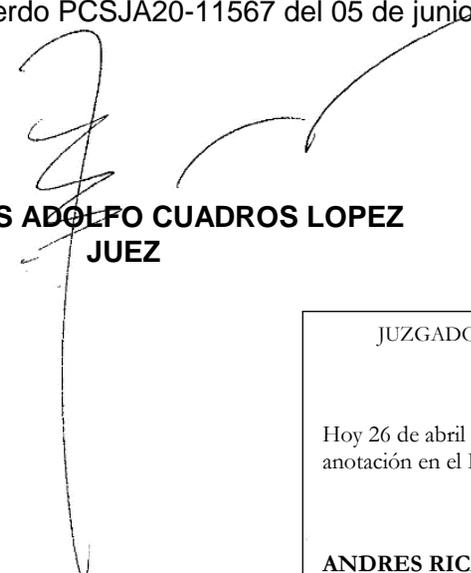
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2022-109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.058.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.875

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-540

Como quiera que la audiencia programada para el día 22 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **02 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

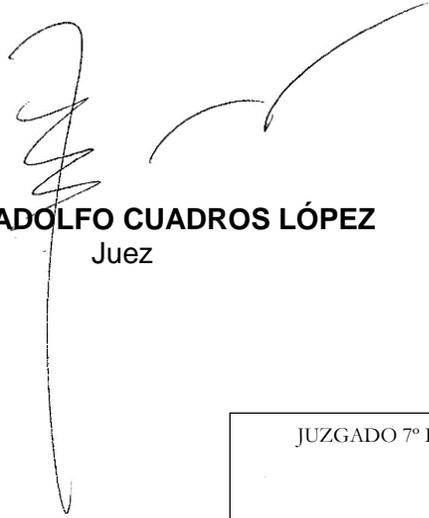
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **02 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-540

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.058.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.874

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVAL ANDRÉS VAZQUÉZ SUÁREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-281

Como quiera que la audiencia programada para el día 22 de abril de 2022, a las 9:15 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **02 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

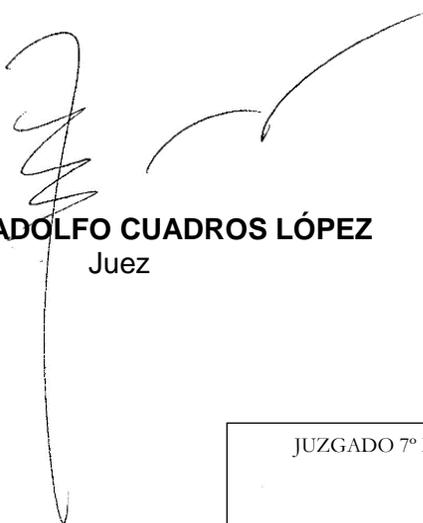
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **02 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2019-281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.058.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **CLARA YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2022-122**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.854

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio **del 04 de abril de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de

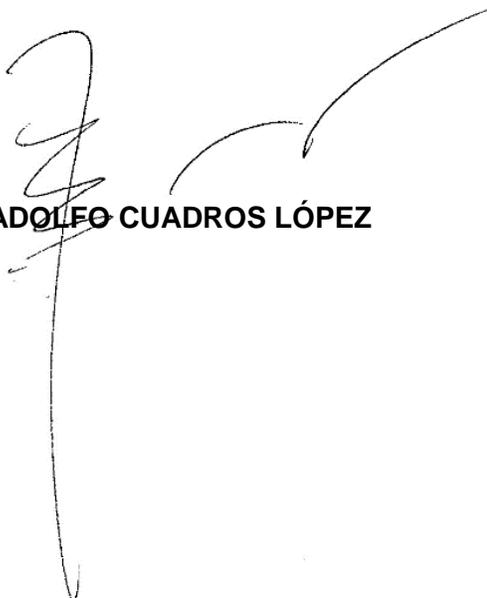
conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con la C.C. No. 16.478.542 y portador de la T. P. No. 73.019 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CLARA YAJAIRA SOGAMOSO PATIÑO** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-122

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de abril de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.058.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario